

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Joa & Ceballos, S. R. L. y Kimhe Joa Ceballos.

Abogados: Licdos. Eduardo Moreta Bello y Fabio J. Guzmán Ariza.

Recurridas: Suilay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya.

Abogada: Licda. Rosa Elba Lora.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*No ha lugar.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joa & Ceballos, S.R.L., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con certificado de registro mercantil núm. 00110 DP, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-04-01464-2, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 32, esquina calle Papi Olivier de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y Kimhe Joa Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, licenciado en administrador de empresas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0009535-9, domiciliado y residente en la calle La Cruz núm. 92 de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la ordenanza civil núm. 449-2016-SS-SEN-00318, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Eduardo Moreta Bello, por sí y por el Lcdo. Fabio J. Guzmán Ariza y compartes, abogados de la parte recurrente, Joa & Ceballos, S.R.L., y Kimhe Joa Ceballos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Fabio J. Guzmán Ariza, Rhadasis Espinal Castellanos, Aura Celeste Fernández Rodríguez, José la Paz Lantigua Balbuena y Francis Rodríguez Sánchez, abogados de la parte recurrente, Joa & Ceballos, S.R.L., y Kimhe Joa Ceballos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2017, suscrito por la Lcda. Rosa Elba Lora, abogada de la parte recurrida, Suilay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 26 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Kimhe Joa Ceballos y Joa & Ceballos, S.R.L., contra Suilay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 13 de octubre de 2016, la ordenanza núm. 135-2016-SCON-00630, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda civil en referimiento, intentada por Kimhe Joa Ceballos y Joa y Ceballos, S.R.L. (Supermercado El Palacio), en contra de Suilay Luisina Joa Lizardo y Victoria Marisol Moya, mediante acto No. 1409/2016 en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el ministerial César A. Balbuena Rosario, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por ser conforme con las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara buena y válida la demanda en intervención forzosa incoada mediante acto núm. 502, de fecha 08 de septiembre del año 2016, instrumentado por el ministerial José A. Sánchez de Jesús, Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Tercero:** En cuanto al fondo, ordena el levantamiento de las “oposiciones simples” realizadas por los actos procesales Nos. 1338-2016 y 1529-2016, de fechas 21 y 20 de junio y julio del año 2016, por el ministerial, Francisco Espinal Almánzar, Alguacil de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda en intervención forzosa, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de un astreinte, consistente en la suma de mil pesos (RD\$1,000.00) diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente sentencia, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la ordenanza a intervenir, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Séptimo:** Condena a la señora Suilay Luisina Joa Lizardo, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. José La Paz Lantigua, Loreyda Espinal y Francis Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión Suilay Luisina Joa Lizardo interpuso una demanda en suspensión de ejecución, siendo resuelta dicha demanda mediante la ordenanza civil núm. 449-2016-SSen-00318, de fecha 16 de diciembre de 2016, dictada por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“Primero:** *Acoge la demanda en suspensión de ejecución intentada por Suilay Luisina Joa Lizardo y en consecuencia, ordena la suspensión de la ejecución*

*provisional de la ordenanza marcada con el número 135-2016-SCON-00630, de fecha trece (13) del mes de octubre del año 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos; Segundo: Compensa las costas del procedimiento”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la ordenanza impugnada, los siguientes medios de casación: **CPrimer Medio:** Violación a la ley, falta de base legal. Falsa aplicación de la ley. Violación a los artículos 105, 110, 127, 137 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al debido proceso de ley, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, y al principio de racionalidad consagrados en los artículos 69, numerales 4, 7, 10 y 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana, respectivamente;

Considerando, que del estudio de la ordenanza impugnada se advierte que esta fue dictada con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza civil núm. 135-2016-SCON-00630, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, incoada por Sulay Luisina Joa Lizardo, contra Kimhe Joa Ceballos y la razón social Joa y Ceballos, S.R.L., hasta tanto se decidiera el recurso de apelación interpuesto por ella contra la indicada ordenanza, recurso que se introdujo mediante acto núm. 1889-2016 de fecha 18 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial Francisco Alberto Espinal Almánzar, de estrados de la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Duarte;

Considerando, que es oportuno destacar por la solución que se le dará al presente caso, que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente de suspender o no la ejecución de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, textos cuya aplicación la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, ha extendido a los casos en que la ejecución provisional opera de pleno derecho, como ocurre con las ordenanzas dictadas en materia de referimiento; que, asimismo, es menester dejar claramente establecido que por instancia se debe entender la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que sobre él se dicte, en ese orden, la instancia entonces puede ser entendida como un fragmento o parte del proceso; de ahí que los límites extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto introductivo de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación y la sentencia final;

Considerando, que dando por cierto esa categorización que acaba de ser expuesta en línea anterior, se debe entender que cuando los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, otorgan la facultad al Juez Presidente de la Corte de Apelación correspondiente, de suspender la ejecución de una sentencia en el curso de la instancia de apelación, los efectos de su decisión imperan dentro de los límites extremos de la instancia de apelación, esto es, el acto por el cual se introduce el recurso de apelación y la sentencia que resuelve el mismo; por consiguiente, una vez dictada la sentencia definitiva sobre el recurso de apelación, los efectos del fallo emanado de la jurisdicción del Presidente de la Corte de Apelación apoderada de la demanda en suspensión de ejecución de la decisión objeto del indicado recurso, sea esta acogida o no, quedan totalmente aniquilados, ya que se trata de una decisión con carácter provisional mientras dure la instancia de apelación, indistintamente de que la acción recursoria haya sido dirigida contra una sentencia dictada por el juez de fondo en la que se ordene su ejecución provisional o que se trate de una ordenanza dictada por el juez de los referimientos cuya ejecución provisional resulta de pleno derecho, pues en ambos casos la instancia de apelación culmina con la sentencia definitiva sobre el fondo del recurso;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00389, de fecha 26 de octubre de 2017, decidió el fondo del recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza civil núm. 135-2016-SCON-00630, de fecha 13 de octubre de 2016, dictada por la

Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Duarte, por lo tanto, la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con dicha decisión;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el recurso de apelación en el curso del cual se solicitó la suspensión de la ejecución de la citada ordenanza núm. 135-2016-SCON-00630, fue decidido por la instancia correspondiente; que siendo así las cosas y en virtud de que lo dispuesto mediante el fallo ahora impugnado reviste un carácter eminentemente provisional, que produce efectos únicamente en el curso de la instancia de apelación, y al culminar dicha instancia con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, es de toda evidencia que el recurso de casación que se examina, interpuesto contra la ordenanza civil núm. 449-2016-SSEN-00318 dictada el 16 de diciembre de 2016, por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Joa & Ceballos, S.R.L., y Kimhe Joa Ceballos, contra la ordenanza civil núm. 449-2016-SSEN-00318, dictada el 16 de diciembre de 2016, por la jueza primera sustituta de presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.